

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2105/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De las audiencias públicas realizadas por el titular de esa dependencia, del período del mes de julio de 2019, solicito saber cuántos vecinos ha atendido, cuáles fueron los acuerdos y demandas recabadas y qué seguimiento se le dio por parte del titular.

Por la ampliación del plazo del Sujeto Obligado
para emitir la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave:

Audiencias, Vecinos, Acuerdos, Demandas, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. COMPETENCIA	4
2. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2105/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2105/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074223000513, a través del cual solicitó lo siguiente:

“De las audiencias públicas realizadas por el titular de esa dependencia, del período del mes de julio de 2019, solicito saber cuantos vecinos ha atendido, cuales fueron los acuerdos y demandas recabadas y que seguimiento se le dio por parte del titular.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta emitida por el Secretario Particular del Alcalde:

“...después de un minucioso y pormenorizado análisis, en el mes de julio del año 2019 no se realizaron audiencias públicas en esta Alcaldía, por tal motivo, no se tomaron acuerdos ni demandas recibidas, que motivaran dar seguimiento alguno. ...” (Sic)

3. El once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“SE SOLICITA LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUESTO QUE LA ALCALDÍA SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN MINUSIOSO Y PORMENORIZADO ANALISIS DE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO NO SE REMITEN LAS CONSTANCIAS DE LO REALIZADO, QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL TERMINO DE LA SOLICITUD, YA QUE NO ENTREGARON INFORMACIÓN ADICIONAL QUE JUSTIFIQUE DICHA AMPLIACIÓN.” (Sic)

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De igual manera, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

...”

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.

4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el medio de impugnación de la parte recurrente consistió en:

“SE SOLICITA LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUESTO QUE LA ALCALDÍA SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN MINUSIOSO Y PORMENORIZADO ANALISIS DE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO NO SE REMITEN LAS CONSTANCIAS DE LO REALIZADO, QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL TERMINO DE LA SOLICITUD, YA QUE NO ENTREGARON INFORMACIÓN ADICIONAL QUE JUSTIFIQUE DICHA AMPLIACIÓN.” (Sic)

Sobre el particular, el inconformarse con la ampliación solicitada por el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud, no encuadra en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo que implica que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente.

Por todo lo analizado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, al no existir un agravio que encuadre en las fracciones previstas en el artículo 234 del referido ordenamiento, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que el Sujeto Obligado emita respuesta o venza el plazo para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2105/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**